

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2009-00066

Demandante: GABRIEL ZAMBRANO FONSECA

Accionado: CARLOS EDUARDO MURCIA Y OTRO

MOTIVO: ENTREGA OFICIO'

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Demostrado el interés que le asiste con la prueba documental allegada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, y atendiendo que el presente proceso se encuentra debidamente terminado con auto del dos de octubre de dos mil trece, por DESISTIMIENTO TACITO, ser procedente, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto referido y entréguesele al peticionario. (Art. 125 del C. G. P.). Déjense las constancias de ley.

Consejo Superior
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 013

HOY 14-07-20

ANTONIO ESILAVA GARZON

SECRETARIO

Ejecutivo No. 2009-00066



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA - VERBAL
No de Radicación. 155164089001-2016-00236-00
Demandante. VIVIANA ANDREA RODRIGUEZY OTROS
Demandado. PERSONAS INDETERMINADAS
Motivo. SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART.372 Y 375 C.G.P.

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de inspección programada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 13 de mayo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

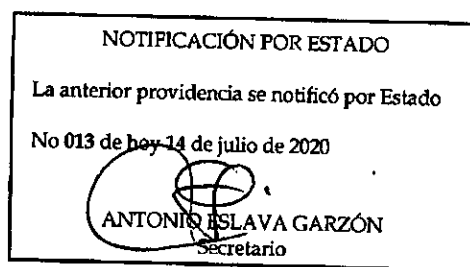
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone:

- Fijar la hora 9:00 A.M., del día 01, del mes septiembre, del año 2020, para llevar a cabo la DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL en la forma señalada en auto de fecha 17 de febrero de 2020.
- Comuníquesele por la vía más expedita y por Secretaría al auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS y háganse las advertencias previstas en el literal b del auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ



AEG

Partencia No. 2016-00236.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

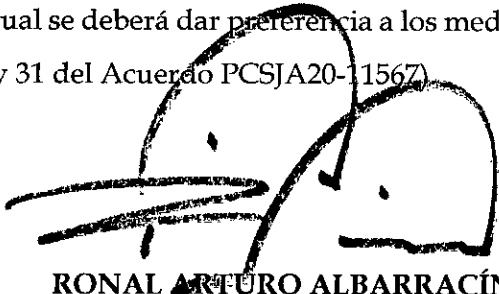
Referencia. PERTENENCIA- MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2016-00271-00
Demandante. ARCENIO GUAMÁN.
Demandado. ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ

Habida cuenta que ninguno de los profesionales del derecho nombrados han comparecido a recibir la correspondiente notificación para ejercer el cargo de curador Ad -litem de los demandadas señores DORIS RUIZ MONROY, HERMINDA RUIZ MONROY, JOSÉ AGUSTÍN RUIZ HERNÁNDEZ, OLIVA MONROY DE RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y teniendo en cuenta que se remitieron los oficios desde agostos de 2019, para dar trámite e impulso de presente proceso se dispone:

Relévese del cargo a los abogados DAVID BENAVIDES, VIOLETA MOLANO Y PEDRO FIGUEROA GARCIA, quienes fueran designados en auto de fecha 15 de agosto de 2019, (f.69), y se designa al Doctor **IVÁN JAVIER CORTES VARGAS** como curador ad Litem de los demandados DORIS RUIZ MONROY, HERMINDA RUIZ MONROY, JOSÉ AGUSTÍN RUIZ HERNÁNDEZ, OLIVA MONROY DE RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS para que comparezca a recibir la correspondiente notificación, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44- numeral 4°), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7° - Art. 49 CGP;).

Por Secretaria envíese el correspondiente oficio a la dirección carrera 1 F N° 40-195 of. 501 del Municipio de Tunja y/o al Correo electrónico ivan.cortes@ivancortesabogados.com.co - teléfono 3115834851, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8° del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)

Notifíquese y cúmplase.


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28

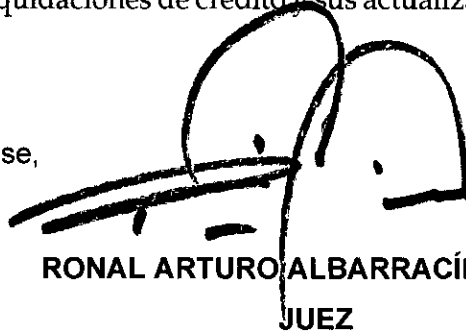
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO ACUMULADO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2017-00112-00
Demandante. PEDRO ANTONIO SANA TORRES
Demandado. YANETH LILIANA BRICEÑO

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

No acceder a la petición incoada por el demandante señor PEDRO ANTONIO SANA TORRES, en atención a los dispuesto en el Num 4º del Art 446 del CGP. Por lo que la presentación de las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones están a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2017-0194
Demandante: DANIEL CAMARGO MONROY
Demandado: RICARDO CAMARGO MONROY

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, esto en razón a que se liquidó sobre la base del capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE (fl.16) y no sobre el capital contenido en la letra de cambio, esto es el valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MCTE** tal como se ejecuta, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ 100,000,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 100,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2016	30-jun-2016	61	1.71	\$	3,480,388.89
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1.78	\$	5,453,555.56
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1.83	\$	5,619,666.67
01-ene-2017	01-feb-2017	32	1.86	\$	1,985,777.78
Sub-Total				\$	116,539,388.89

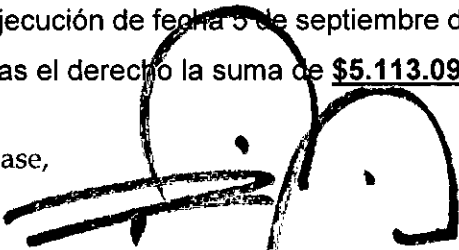
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 100,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2017	31-mar-2017	58	2.79	\$	5,398,833.33
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	8,466,791.67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	8,425,666.67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	2,731,875.00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	2,620,000.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	2,682,791.67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	2,672,458.33
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	2,451,166.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	2,671,166.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	2,560,000.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	2,640,166.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	2,535,000.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	2,587,208.33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	2,575,583.33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	2,476,250.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	2,535,541.67

01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	2,436,250.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	2,505,833.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	2,474,833.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	2,298,333.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	2,501,958.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	2,415,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	2,498,083.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	2,412,500.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	2,490,333.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	2,495,500.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	2,415,000.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	2,467,083.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	2,378,750.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	2,442,541.67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	2,424,458.33
01-feb-2020	14-feb-2020	14	2.38	\$	1,111,833.33
Sub-Total				\$	210,338,180.56
TOTAL				\$	210,338,180.56

2. Habida cuenta que no se fijaron agencias en derecho en auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 5 de septiembre de 2018, procede el Juzgado a Fijar como agencias el derecho la suma de \$5.113.092,00 MCTE.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 14 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE MENOR
Expediente : 2017-0207
Demandante : RIGOBERTO OROZCO GUECHA
Demandado : RICARDO CAMARGO MONROY

Para sustanciación de la presente demanda se ADVIERTE

De la revisión del expediente se puede determinar que en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2017, las partes aquí convocadas llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que solicitaron al Despacho la suspensión del proceso hasta el **28 de octubre de 2018**.

Así las cosas, pese a que el Abogado PABLO CESAR PÉREZ CASTRO apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito sin fecha de radicación, a la cual se le dio traslado el día 19 de febrero de 2020, esta no procede en tanto i) no se ha dictado sentencia y/o auto que ordene seguir la ejecución de conformidad a lo establecido en el Num 1º del Art 446 del CGP, y ii) no se ha reanudado el presente proceso en los términos deprecados en el Inc. 1 del Art 163 ibidem.

Para resolver se CONSIDERA

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“Artículo 163. Reanudación del proceso (...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Siendo ello así, se deberá, entonces, ordenar la reanudación del proceso, disponiendo que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente, teniendo en cuenta que el trámite se encuentra para dictar Sentencia, no siendo pertinente como ya se dijo dar trámite a la liquidación de crédito hasta tanto se cumpla con los preceptos establecidos en el Num 1º del Art 446 del CGP.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **ORDENAR la reanudación del presente proceso (Artículo 161 CGP),**
2. **No dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el Apoderado de la parte demandante.**

3. Vencido el termino de ejecutoria de este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 155164089001-2017-00380-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: EDILBERTO BARRERA SANABRIA Y GABRIEL SANABRIA PATIÑO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver en primer lugar sobre cesión del crédito solicitada en oportunidad pretérita por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. habida cuenta que la misma no fuera resuelta de fondo.

De igual manera se pronunciará este estrado sobre solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación (art. 461 del CGP) cursada.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA, y en contra de EDILBERTO BARRERA SANABRIA y GABRIEL SANABRIA BARRERA, por algunas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 015116100009203.

Mediante providencia calendada 8 de marzo del 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados tal como fuera dispuesto en la orde de apremio ya referida.

En memorial visto a folios 76 y siguientes del cuaderno principal fue solicitada se aprobará cesión del credito a favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., la cual no fuera resuelta de fondo en pronunciamiento de trece (13) de junio del año inmediatamente anterior.

En escrito recibido en el correo electronico del despacho el 24 de junio de los corrientes, el cual se presume valido y autentico siguiendo los principio de buena fé y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en memorial suscrito por la doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en su condición de JEFE JURIDICO. SUCURSAL BOGOTÁ de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para la cual aporta certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SUCURSAL BOGOTÁ, Escritura pública No. 596 de 21 de marzo de 2019 a través de la cual el otrora representante legal de la entidad le otorga poder general dándole facultades para "...10. SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES...".

CONSIDERACIONES:

-Como primera medida y de cara a la solicitud de cesión del credito se dirá por parte del despacho se dirá que la misma cumple con los requisitos para que se consume la tradición de un derecho personal o de credito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario y en esa medida se accederá favorablemente al pedimento, el cual se ajusta a los dictados del artículo 1959 y s.s de Estatuto Sustancial Civil.

-El artículo 461. Del C.G.P., dispone: "*Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*".

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en su condición de JEFE JURIDICO. SUCURSAL

BOGOTÁ de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para la cual aporta certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SUCURSAL BOGOTÁ, Escritura pública No. 596 de 21 de marzo de 2019 a través de la cual el otrora representante legal de la entidad le otorga poder general dándole facultades para "...10. SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ...", lo mismo que certificación de vigencia emitida por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el pagaré No. 015116100009203 del Banco Agrario de Colombia, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título valor presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para todos los efectos legales como **CESIONARIO** del credito materia de esta ejecución que a través de esta acción persigue el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos descrito en memorial visible a folios 76 y s.s.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de la anterior disposición como parte actora a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: ACEPTAR la petición de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la doctora **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ** en su condición de **JEFE JURIDICO**. SUCURSAL BOGOTÁ de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena el desglose del título presentado para el cobro y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, siempre que no existiere embargo de remanentes, caso en el cual deberá procederse como establece el artículo 466 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personeria jurídica para actuar al doctor **LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO** portador de la T.P. 70756 del C. S. de la J. como apoderado del cesionario reconocido **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en los precisos términos a que refiere el memorial poder visible a folio 76 del cuaderno principal.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
13 de hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA No 155164089001-2017-00389-00-00

Accionante: DIEGO AVENDAÑO CAMARGO

Accionado: HEREDEROS ANTONIO AVENDAÑO

Se encuentra el proceso al despacho evidenciándose que, la audiencia programada en auto del 24 de febrero de 2020, para el día 14 de mayo de 2020 a las 09:00 a.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:00 a.m. del **20 de Octubre del 2020**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, en la forma señalada en auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos a fin de realizar la diligencia, además de atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/ alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 13 de
hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado : GRACIELA PÉREZ HURTADO

Expediente : **2017-00444**

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-**2017-00444**-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de GRACIELA PÉREZ HURTADO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 47 del cuaderno 1, notificada en estado N° 045 del 14 de diciembre de 2017.

Así las cosas, la ejecutada compareció solicitando junto con la parte ejecutante la SUSPENSIÓN del presente proceso el día 10 de octubre de 2018 por el termino de 6 meses, y así se dispuso en auto de fecha 11 de octubre de 2018 (f.55). Vencido el termino anterior, en proveído de fecha 10 de febrero del cursante año este Juzgado dispuso la REANUDACIÓN del trámite, teniendo por **notificada por conducta concluyente** a la señora GRACIELA PÉREZ HURTADO, corriendo traslado de la demanda de conformidad a lo establecido en el Art 91 del CGP, termino que feneció el día 28 de febrero de 2020.

Vencido el término para que la demandada propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017) (f.47).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1. 010.510.oo.**

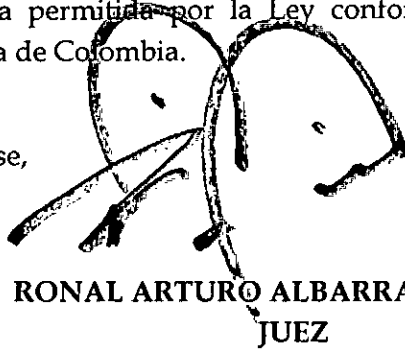
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1. 010.510.oo..**

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018-0025

Ref: VERBAL No. 2018-002025

Demandante: LUIS HUMBERTO GONZALEZ

Accionado: MARCELINO FLOREZ PUERTO

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y como quiera que, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se había programado audiencia para el día once de mayo de la presente anualidad, por tal virtud, motivo por el cual se hace necesario CONVOCAR Nuevamente a la audiencia de que trata el artículo de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., y 368 ibídem.

La audiencia se llevará a cabo el día Septiembre DEL MES DE 9:00 a.m. AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de las

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Dentro de esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas en el referido auto calendado 16 de enero de 2020.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 013
HOY 14-07-20
ANTONIO ESCAYA GÁRZON
SECRETARIO

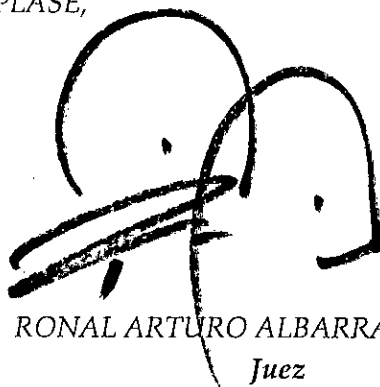


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00047
DEMANDANTE: MASTERCAT LTDA.
DEMANDADO: ERWIN GIOVANNY ACEVEDEO VELANDIA

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento del escrito de conciliación aportada al proceso, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 14 de JULIO DE 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2018-000047



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. **DIVISORIO**
No de Radicación. **155164089001-2018-00090-00**
Demandante. **DORIS YANETH PORRAS LÓPEZ Y OTROS..**
Demandado. **BEATRIZ TAITA LOZANO**

1. Como quiera que las cuentas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede a su aprobación
2. En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, bajo los preceptos del inciso 4º del Artículo 411 del CGP.
3. **SEÑALAR NUEVAMENTE** la hora de las 2:00 p.m., del día 20 del mes de agosto del año 2020, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-39046 objeto de división y de propiedad de DORIS YANETH PORRAS LÓPEZ, MARIA GILMA PORRAS LÓPEZ, YENNY CAROLINA PORRAS LÓPEZ, RUTH INDALECIA PORRAS LÓPEZ, SANDRA EDITH PORRAS LOPEZ, FANNY AMANDA PORRAS LOPEZ JHON ALDEMAR PORRAS LOPEZ, MILTON HENRY PORRAS LOPEZ ANGELA ROCIO PORRAS LÓPEZ, JEFFERSON LENADRO PORRAS PORRAS Y NEREO PORRAS NIÑO.

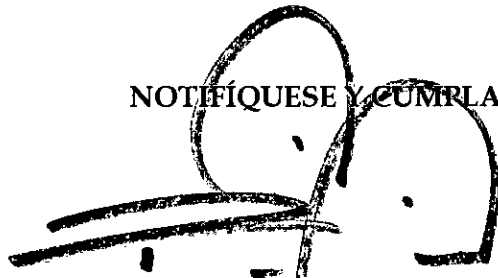
Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

4. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 100% del avaluo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual, se deberá remitir la antedicha documentación a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La base de la licitación será del 100% del avalúo del bien objeto de remate, esto es, \$ 215.950.000 MCTE.

5. Por la secretaría y bajo las previsiones del Art. 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ, o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 13 de hoy 14 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA No 155164089001-2018-00168-00-00

Accionante: YOLANDA PATRICIA CONTRERAS Y OTRO

Accionado: NUBIA ELSA CONTRERAS Y OTROS

Se encuentra el proceso al despacho evidenciándose que, la audiencia programada en auto del 14 de noviembre de 2019, para el día 25 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:00 a.m. del **21 de Octubre del 2020**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, en la forma señalada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos a fin de realizar la diligencia, además de atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/ alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 13 de hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00174

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ESTACION DE SERVICIO LA GRAN VIA Y OTROS

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA"

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000= con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 literal b del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de primera Instancia y que en auto donde se ordena seguir adelante la ejecución adiado 11 de octubre de 2018, no se tasaron las agencias. Tásense.

Consejo Superior

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 013

HOY: 14-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA No 155164089001-2018-00224-00-00

Accionante: RAFAEL ANTONIO CAMARGO Y OTRO

Accionado: PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al memorial presentado por el apoderado actor y, que la audiencia programada en auto del 12 de diciembre de 2019, para el 17 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:00 a.m. del 03 de Septiembre del 2020, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, en la forma señalada en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos a fin de realizar la diligencia, además de atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 13 de
hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2018-00230-00
Demandante: REINALDO MARTINEZ MORENO
Demandado: EDITH CAROLINA RAMIREZ FLECHAS

A folios antecedentes se avizora solicitud del actor dentro del proceso de la referencia a través de la cual pretende en primer lugar se designe perito evaluador frente a los bienes embargados y como segunda medida la entrega de los títulos que fueron descontados a la demandada al momento de estar laborando en la Empresa DISTRAVES de la ciudad de Duitama (Nos. 4015110000048723, 4015110000048846 y 4015110000048939).

Frente al primer pedimento, al no haberse presentado oportunamente el avalúo por parte de los interesados y previo a dar aplicación al artículo 444, numeral 6° del CGP, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término judicial de diez (10) días allegue el documento donde conste el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o también página de una publicación especializada.

Ahora, de cara a la entrega de los títulos se dirá que la misma deberá ser denegada atendiendo a que dentro del *sub lite* no se ha presentado liquidación de crédito por parte de los interesados (demandante, demandado) y conforme al artículo 447 del CGP, solamente podrán ser entregados dineros hasta que quede ejecutoriado el auto que apruebe la memorada actuación echada de menos.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 13 de hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ
Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR No 155164089001-2018-00260-00-00

Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Accionado: FELIX ARTURO CUERVO JIMENEZ Y OTRO

En atención al memorial presentado por el apoderado actor en el que manifiesta haber realizado el respectivo envío del aviso al demandado Sr. FELIX ARTURO CUERVO JIMENEZ, allegando para el efecto constancia de la empresa de correo certificado POSTACOL, el despacho advierte que el envío del referido aviso cumple con los parámetros establecidos en el Art. 292 del C. G. del P. y el mismo fue enviado a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, y, a la que se realizó la respectiva comunicación que trata el Art. 291 del C.G. del P., esto es "Vereda el Fical finca el Higuerón de Paipa-Boyacá, razón por la cual el despacho tiene notificado por aviso al Sr. FELIX ARTURO CUERVO JIMENEZ, el día 02 de diciembre de 2019, toda vez que el mismo fue recibido el 29 de noviembre de 2019, sin que el demandado emitiera pronunciamiento alguno.

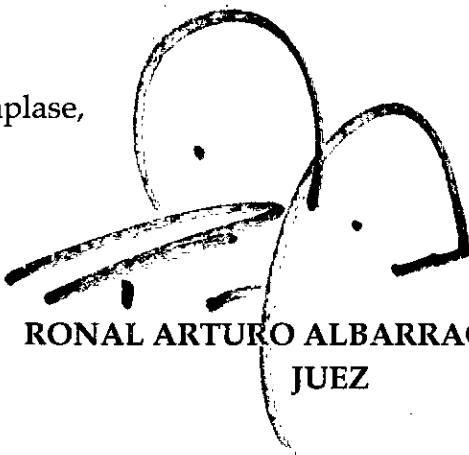
En este orden y a fin de continuar con el respectivo trámite procesal, el despacho procede a reprogramar la continuación de la audiencia que trata el Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., que fue ordenada en auto del 18 de julio de 2019 e iniciada en audiencia del 16 de octubre de 2019, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:00 a.m. del 26 de Agosto del 2020, para llevar a cabo la continuación audiencia que trata el Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la audiencia se realizará a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio ya antes de la realización de la audiencia en mención, suministrar al correo electrónico del juzgado: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.com, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo archivo, formato PDF, la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 13 de
hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 13 de
hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00276-00
Demandante. AGROAMIGOS S.A.S
Demandado. TRUNATCO S.A.S

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia reprogramada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 30 de marzo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

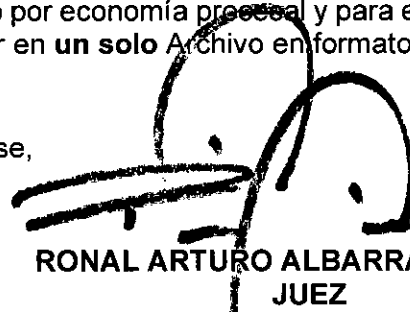
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 9:00 Am., del día 03, del mes agosto, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 443 en concordancia de los Arts 372 y 373 del CGP, en la forma señalada en autos de fecha 28 de octubre de 2019 y 17 de febrero de 2020.

hágaseles saber a las partes e intervinientes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pnupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00295-00
Demandante. JULIO ALBERTO SOLANO BOLÍVAR
Demandado. LUIS ALBERTO ALVARADO ECHEVERRIA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia de Inspección Judicial programada en auto de fecha 10 de febrero de 2020, para el día 24 de marzo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 9:00 A.M, del día 25, del mes Septiembre, del año 2020, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, en la forma señalada en auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
PAIPA**

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00303

DEMANDANTE: MARIA FLORALBA CORREDOR S

DEMANDADOS: RICARDO SANTOS MORALES Y OTRO.

Como quiera que la notificación de los demandados depende la continuación del asunto Judicial de la referencia. Se dispone, REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, aporte y culmine el trámite de notificación de RICARDO SANTOS MORALES Y FLORENTINA PARRA, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 Num.1 del CGP.).

Se entenderá cumplida la carga aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de la notificación personal dentro del término señalado. También podrá cumplir dicha cargas como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de
hoy 14 DE JULIO 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2018-00303



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. **DIVISORIO**
No de Radicación. **155164089001-2018-00342-00**
Demandante. **JAIRO PULIDO FONSECA**
Demandado. **CELIA LILIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**

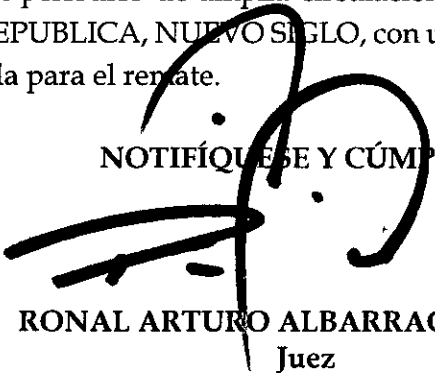
De cara a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se decreta el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había sido suspendida en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, diligencia que estaba programada para el 28 de abril de 2020, sin que esta se haya podido evacuar por motivos de la suspensión de los términos judiciales, es del caso fijar nuevamente fecha y hora para la venta en publica subasta del inmueble objeto de la división identificado con folio de matrícula N° 074-064051 , y con el fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE, del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 411 del CGP, se fija el **día veinte (20) de Agosto de 2020 a las 4:00 pm.**

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual, se deberá remitir la antedicha documentación a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. La base de la licitación será del 100% del avalúo del bien objeto de remate, esto es, \$ 852.800.000 MCTE.

Por la secretaría y bajo las previsiones del Art. 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ, o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 13 de hoy 14 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Antonio Eslava Garzón', is located at the bottom of the page. The signature is somewhat stylized and includes a long horizontal stroke at the end.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO- MINIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00352-00
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado. ALBA LUCIA HERRERA AMÓRTEGUI

Habida cuenta que ninguno de los profesionales del derecho nombrados han comparecido a recibir la correspondiente notificación para ejercer el cargo de curador Ad -litem de la demandada señora ALBA LUCIA HERRERA AMÓRTEGUI, y teniendo en cuenta lo solicitado por el Doctor ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ quien actúa en calidad de Apoderado de la parte demandante se dispone:

Relévese del cargo a los abogados CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, DAVID BENAVIDES y JUAN PÉREZ LA ROTTA quienes fueran designados en auto de fecha 27 de junio de 2019, (f.74), y se designa al Doctor **PABLO CESAR PÉREZ CASTRO** como curador ad Litem de la demandada ALBA LUCIA HERRERA AMÓRTEGUI para que comparezca a recibir la correspondiente notificación, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44- numeral 4°), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7° - Art. 49 CGP;).

Por Secretaria envíese el correspondiente oficio a la dirección carrera 23 N° 24-05 del Municipio de Paipa y/o al Correo electrónico pablocesarcastro123@hotmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8° del Decreto 806 de 2020, Arts 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00385-00
Demandante. ÁLVARO DE JESÚS CAMARGO PACHECO
Demandado. JUAN MANUEL SUAREZ Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada en fecha 9 de marzo de 2020, se había señalado para su continuación el día 26 de marzo del cursante año a las 2:00 pm, la cual no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Fijar la hora 9:00 X.m. del día 24, del mes septiembre, del año 2020, para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA de que tratan los Arts. 372, 373 y 375 del C.G.P., en la forma señalada en audiencia de fecha 9 de marzo de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

2. Adosar al plenario la contestación aportada por el AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con No 20193100632741 de fecha 4 de septiembre de 2019.
3. Teniendo en cuenta lo comunicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ofíciase a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, **informando** por el medio más expedito la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones respecto del predio identificado con FMI N° 074-59478. Remítase copia de la contestación emanada por la ANT con N° 20193100632741 del 4 de septiembre de 2019 (f.143). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pnpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00387-00
Demandante. FABIO HUMBERTO CAMARGO PACHECO
Demandado. MYRIAM SUAREZ DE BAHIMAN Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia de Inspección Judicial programada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, para el día 27 de marzo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

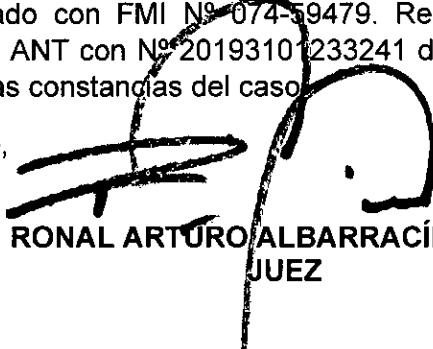
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Fijar la hora 9:00 A.M. del día 23 del mes Septiembre del año 2020, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, en la forma señalada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

2. Adosar al plenario las contestaciones aportadas por el AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con Nos 20193101233241, 20193101049121 y 20193100156231 de fechas 9 y 28 de febrero, y 3 de abril de 2020 respectivamente.
3. Teniendo en cuenta lo comunicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, oficiase a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, **informando** por el medio más expedito la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones respecto del predio identificado con FMI N° 074-59479. Remítase copia de la contestación emanada por la ANT con N° 20193101233241 del 9 de febrero de 2020 (fs.109 a 111). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO- MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00423-00 X 2018-00423
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado. JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO

Habida cuenta que ninguno de los profesionales del derecho nombrados han comparecido a recibir la correspondiente notificación para ejercer el cargo de curador Ad -litem del demandado señor JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO, y teniendo en cuenta lo solicitado por el Doctor ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ quien actúa en calidad de Apoderado de la parte demandante se dispone:

Relévese del cargo a los abogados PEDRO FIGUEROA GARCIA, JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTA Y DAVID BENAVIDES quienes fueran designados en auto de fecha 8 de agosto de 2019, (f.75), y se designa a la Doctora **NIDYA CRISTINA ALVAREZ PUENTES** como curador ad Litem del demandado JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO para que comparezca a recibir la correspondiente notificación, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44-numeral 4º), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º - Art. 49 CGP;).

Por Secretaria envíese el correspondiente oficio a la dirección carrera 9 N° 19-86 del Municipio de Tunja y/o al Correo electrónico asistencialegalprepagada18@gmail.com - teléfono 3105500277, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8º del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA26-11567).

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 14 de julio de 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ref EJECUTIVO No. 2018-00439

Demandante: DIANA MARIA AVENDAÑO SALAMANCA

Demandado: WILSON MIGUEL TUTA CARRILLO

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA"

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

danicipns vi ap

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y como quiera que mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se había programado audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con el Art. 372 y 373 ibídem, para el día 29 de abril de 2020, por tal virtud, sin que se haya podido celebrar por motivos de la suspensión de No. PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, motivo por el cual se hace necesario CONVOCAR Nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso,

La audiencia se llevará a cabo el día 10 del mes de agosto del año 2020 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: Conciliación e interrogatorio a las partes intervinientes, Fijación de Objeto del litigio, Control de Legalidad, Práctica de Pruebas, Alegatos de Conclusión y sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO Nº 013

HOY 14-07-20

ANTONIO ESTABA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2019-00005-00
Demandante. SAUL ECHEVERRIA PEDRAZA Y OTROS
Demandado. BLANCA INÉS ECHEVERRIA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

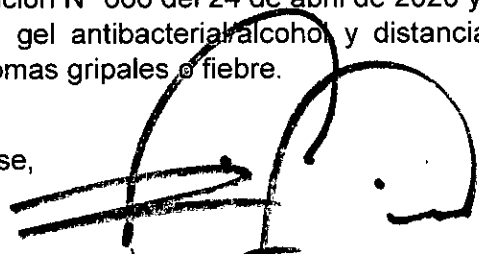
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parta actora y que la diligencia de inspección programada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 19 de mayo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 9:00 p.m., del día 22, del mes agosto, del año 2020, para llevar a cabo la DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, en la forma señalada en auto de fecha 17 de febrero de 2020.
- Comuníquesele por la vía más expedita y por Secretaria al auxiliar de la justicia ULISES CAMARGO y háganse las advertencias previstas en el literal b del auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial, alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



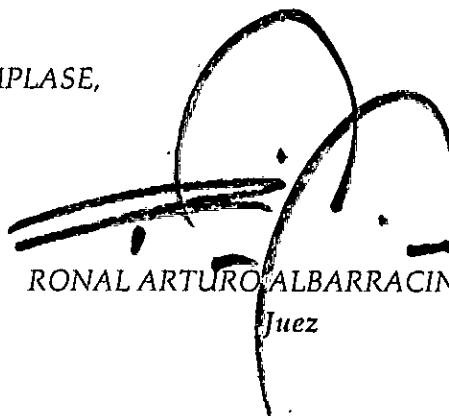
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00008
DEMANDANTE: REINALDO MARTINEZ GRANADOS
DEMANDADO: EDITH CAROLINA RAMIREZ FLECHAS

Como quiera que la notificación de la demandada depende la continuación del asunto Judicial de la referencia se dispone, REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta días, aporte y culmine el trámite de notificación de EDITH CAROLINA RAMIREZ FLECHAS, conforme las disposiciones de los artículos, 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 Num. 1º CGP).

Se entenderá cumplida La carga aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados) en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. También podrá cumplir dicha cargas como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de
hoy 14 DE JULIO 14 DE 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2019-00018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-0028
Demandante: NYDIA CONSTANZA PÉREZ
Demandado: SORAIDA SILVA PÉREZ.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone.

- Vencido el termino del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.10), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 2019-0030-0406

Demandante: MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA

Demandado: MARIO ERENESTO OCHOA PLAZAS

Procedencia: JUZGADO 2° DE FLIA DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de secuestro programada en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, para el día 31 de marzo del año que avanza a las 9:30 a.m., sin que se haya podido llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Practicar diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-8837, 074-67356, 074-12765, 074-31271 y 074-10890 de propiedad del demandado MARIO ERNESTO OCHOA PLAZAS, ubicados en la vereda Río Arriba de este municipio, para lo cual se fija nuevamente el día 26 DEL MES DE agosto DEL AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de las 9:00 A.M.

Comuníquesele al secuestre designado, en auto del 19 de septiembre de 2019, en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. **Consejo Superior**

2.- REQUERIR a la parte demandante para que antes y/o más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios), y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 013
HOY 14-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 0406

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 013
HOY 14-07-20
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 0406



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01punpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. DESPACHO COMISORIO N° 0014
No de Radicación. 155164089001-2019-00033-00
Demandante. ALIRIO CAMARGO CAMARGO
Demandado. ANGELA MARÍA MORENO BRIJALDO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

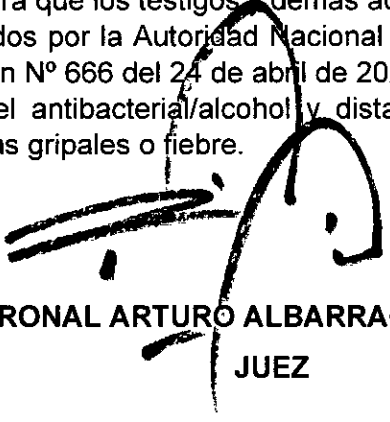
Que la audiencia de secuestro programada en auto de fecha 2 de marzo de 2020, para el día 14 de abril del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la **Emergencia Sanitaria** por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Fijar la hora 9:00 x.m., del día 31, del mes julio, del año 2020, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO, en la forma señalada en auto de fecha 10 de febrero de 2020.
2. Relevar a la señora MARTHA EMILSE PORRAS como secuestre designada dentro de la presente comisión teniendo en cuenta que informa que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.
3. **Nombrar como secuestre** a la firma AUXABITUN S A S. que integra la lista de auxiliares de la justicia para el circuito de Duitama¹. Por secretaría, ofíciase. (teléfono 3204518334 dirección Diag 11 N° 10 – 86)
4. Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 2 de marzo de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO- MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2019-00054-00
Demandante. DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA.
Demandado. RUBIELA SARMIENTO PIRANEQUE

Habida cuenta que ninguno de los profesionales del derecho nombrados han comparecido a recibir la correspondiente notificación para ejercer el cargo de curador Ad -litem de la demandada señora RUBIELA SARMIENTO PIRANEQUE, y teniendo en cuenta que se remitieron los oficios desde diciembre de 2019, para dar trámite e impulso de presente proceso se dispone:

Relévese del cargo a los abogados PEDRO FIGUEROA GARCIA, JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTA Y VIOLETA MOLANO quienes fueran designados en auto de fecha 5 de diciembre de 2019, (f.16), y se designa al Doctor **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ** como curador ad Litem de la demandada RUBIELA SARMIENTO PIRANEQUE para que comparezca a recibir la correspondiente notificación, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44- numeral 4º), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º - Art. 49 CGP;).

Por Secretaria envíese el correspondiente oficio a la dirección calle 15 N° 17-70 of. 210 del Municipio de Duitama y/o al Correo electrónico vyhcialtda2011@hotmail.com - teléfono 3132515510, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8º del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 14 de julio de 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

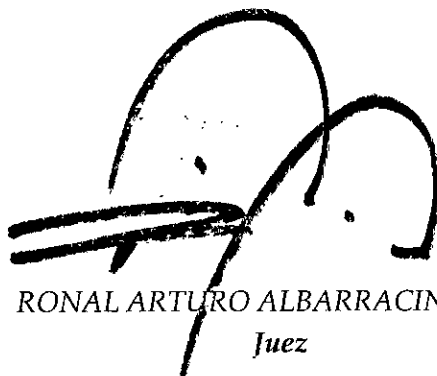


JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00058
DEMANDANTE: GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA
DEMANDADO: JOSE ANGEL PAMPLONA NIÑO.

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho, sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio entre las partes en audiencia realizada en el Juzgado el día treinta (30) de Julio de 2019, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 14 de JULIO DE 2020 ANTONIO ESILVA GARZON Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

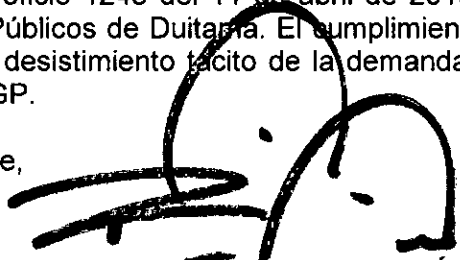
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2019-00062-00
Demandante. DANIEL HIGUERA FONSECA
Demandado. HEREDEROS DE ANATOLIO HIGUERA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Téngase por surtido el emplazamiento de conformidad al Art. 108 del CGP.
2. Designese como curador ad litem de los demandados JESÚS HIGUERA FONSECA, ANA MARÍA HIGUERA FONSECA, FLOR ANGELA HIGUERA FONSECA, ROSALBA HIGUERA FONSECA, MIGUEL HIGUERA FONSECA, JORGE HIGUERA FONSECA Y TRINIDAD HIGUERA FONSECA como herederos determinados de ANATOLIO HIGUERA, así como el de los herederos indeterminados y demás personas que pueden tener interés en el inmueble objeto de este trámite a la Doctora FANNY MAYERLY REYES VÁSQUEZ.
 - 2.2. Líbrese comunicación a la profesional del derecho referida en el numeral anterior a la dirección carrera 16 -1 N° 35 A 17 de Tunja y/O al correo electrónico fanny_mayerly@hotmail.com a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2019 (f.44), para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8° del Decreto 806 de 2020, Art 28,29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.
3. Adosar al plenario las contestaciones emanadas por la Agencia Nacional de Tierras con números 20203100019051, 20203100019081 y RAD_S. visibles a folios 76 a 94 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio en el momento correspondiente.
4. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla la carga procesal relativa a aportar al presente trámite prueba de la radicación del oficio 1245 del 11 de abril de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. El cumplimiento de la carga procesal, pena de declarativa de desistimiento tácito de la demanda conforme las disposiciones del Art. 371 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00077

Demandante: JOSE ANTONIO VARGAS TORRES

Demandado: MARIA QUISELIA ESPITIA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA"

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y como quiera que, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se había programado audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con el Art. 44 C.G.P., para el día 26 de marzo de 2020, a la hora de las 10:00 a.m., por tal virtud, sin que se haya podido celebrar por motivos de la suspensión de No. PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, motivo por el cual se hace necesario CONVOCAR Nuevamente para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo el día 27 del mes de agosto del año 2020 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: INTERROGATORIO A LAS PARTES INTERVENIENTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 013

HOY 14-07-20

ANTONIO ESLEYA GARZON
SECRETARIO

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00191

Demandante: MARIA GABRIELINA AVELLANEDA

Demandado: CSTE. JOSE MIGUEL AVELLANEDA

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA INVENTARIOS"

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuados los emplazamientos y vencido el término del mismo, de conformidad con lo previsto en el literal b) numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que tratan los artículos 490, 501 del C.G. P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 ibídem.

Con el fin de practicar la audiencia de Inventarios y Avalúos, se fija el día 05 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de las 9:00 A.M.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 013

HOY 14-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINUMA CUANTÍA.
Radicación 157593103002-2019-00197-00
Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA
Demandado: CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la transacción y terminación del proceso ejecutivo singular de minima cuantía promovido por NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA, en contra de CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante y demandada en escrito que precede (fls. 9 y s.s. C.1), solicita se acepte el desistimiento de la demanda, tras haber suscrito contrato de transacción con la parte demandada respecto a la totalidad de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, ya que se la ejecutada pagó la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000.00), correspondientes al pago total del total del capital contenido en la letra de cambio que aquí se ejecuta y se acordó el pago a favor de la demandante de la suma de dos millonesquinientos mil pesos M/cte (\$ 2.500.000,00), por de intereses, pagaderos al término de un año contado a partir de la fecha de suscripción del documento de transacción (29 de mayo de 2020).

Si bien, la anterior petición lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, entiende el Despacho que ello emerge única y exclusivamente por el mismo acuerdo transaccional, pues así quedó plasmado en ese escrito, situación por la que el tema de esta decisión está circunscrito a verificar si se cumplen los lineamientos legales del pluricitado acuerdo, como método alternativo de terminación anormal del proceso.

En efecto, el artículo 2469 del Código Civil establece que por medio de la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un pleito eventual, una vez celebrado el citado acto jurídico los extremos procesales renuncian parcialmente a un derecho, razón por lo cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, indicó:

*"Para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes, con tal fin"*¹

Asimismo, el artículo 312 del C.G.P., dispone el tratamiento procesal de la figura jurídica de la transacción de la siguiente manera:

"Art.312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de Junio 13 de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta:

efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"

De la norma citada se concluye que las partes pueden transar la litis en cualquier momento siempre y cuando se efectuó por todas las pretensiones y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Así, para el caso que concita nuestro estudio se puede advertir que el documento que se presenta como fundamento de la petición celebrado el 29 de mayo del presente año², da cuenta que las partes deciden terminar el proceso de la referencia, y la demandante exterioriza su voluntad en este sentido, que materialmente la transacción tiene por objeto acordar por concepto de intereses del título presentado para el cobro, cuyo importe fue pagado, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00), suma que se pagará dentro del año siguiente a la suscripción de dicho documento.

De suerte que, cumpliéndose los requisitos mencionados bajo los preceptos de los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 del Código Civil y la jurisprudencia en cita, se observa que la solicitud presentada se encuentra conforme a derecho, por lo que habiéndose realizado la correspondiente autenticación de las firmas ante la Notaría Unica de Paipa y la presentación personal, resulta procedente aceptar el acuerdo de transacción realizado por las partes y se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares siempre que no existan pendientes embargos de remanentes, el desglose del título valor letra de cambio fundamento de la presente ejecución cuya fecha de creación es el 2 de febrero de 2018 y no se condenará en costas por lo acordado entre los extremos de la litis.

Desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad de los documentos aportados, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico de este estrado el 2 de julio de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por la parte demandante y la demandada CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ AGUILLON; por encontrarse ajustada a los lineamientos que establece el Art. 312 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación y el archivo de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por NYDIA CONSTANZA PEREZ

² Fls. 11 C.1.

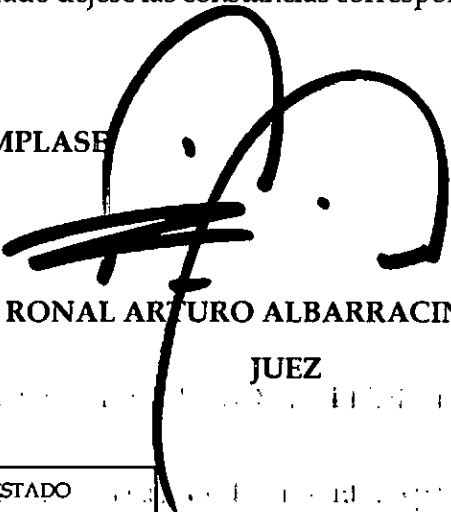
MACHUCA en contra de la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ HILLON, conforme con lo expuesto supra.

TERCERO: Se ordena el desglose del título presentado para el cobro y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, siempre que no existiere embargo de remanentes, caso en el cual deberá procederse como establece el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
13 de hoy 14 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO

PROCESO CIVIL

100



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00208
DEMANDANTE: ELIAS NIÑO SANCHEZ
DEMANDADO: RAFAEL BAYONA NIÑO

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento del escrito de conciliación aportada al proceso, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 14 de JULIO DE 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2019-00208



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
PAIPA**

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00235
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ISABEL CASTELLANOS LOPEZ

Como quiera que la notificación de los demandados depende la continuación del asunto Judicial de la referencia. Se dispone, REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, aporte y culmine el trámite de notificación de ISABEL CASTELLANOS, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 Num.1 del CGP.).

Se entenderá cumplida la carga aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de la notificación personal dentro del término señalado. También podrá cumplir dicha cargas como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de
hoy 14 DE JULIO 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2019-00235



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
No de Radicación. 155164089001-2019-00247-00
Demandante. MERARDO DAZA CHINOME
Demandado. GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia en auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 6 de mayo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

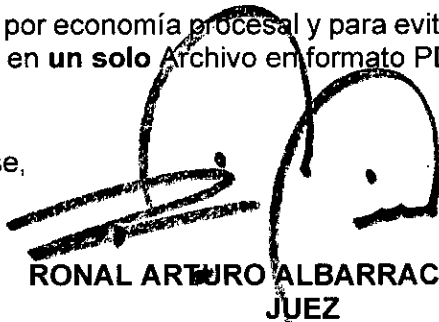
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 9:00 A.M., del día 08, del mes Octubre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 en concordancia de los Arts. 372 y 373 del CGP, en la forma señalada en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Hágaseles saber a las partes e intervinientes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : MONITORIO
Expediente : 2019-0250
Demandante : FLOR MARÍA ROMERO BENAVIDES
Demandado : RICHARD EDUARDO PULIDO

Para sustanciación de la presente demanda se ADVIERTE

De la revisión del expediente se puede determinar tal como lo advierte el apoderado de la parte demandante que el término de suspensión del proceso, decretado en audiencia de fecha 24 de febrero de 2020, venció el 24 de marzo de 2020 sin que se haya cumplido con el acuerdo de pago.

Para resolver se CONSIDERA

El inciso segundo del Artículo 161 del Código General del Proceso contempla:

"... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten ..."
la negrilla es nuestra.

Siendo ello así, se deberá, entonces, ordenar la reanudación del proceso, disponiendo que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente, teniendo en cuenta que el trámite se encuentra para dictar Sentencia, no siendo pertinente en este caso el requerimiento de la parte pasiva, ya que esta se encuentra debidamente NOTIFICADA dentro del presente asunto (f.9).

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **ORDENAR la reanudación** del presente proceso (Artículo 161 CGP),
2. No disponer el requerimiento del señor RICHARD EDUARDO PULIDO, de conformidad a lo motivado.
3. Vencido el termino de ejecutoria de este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : JOSÉ CASTIBLANCO RINCÓN
Demandado : LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO
Expediente : 2019-00262
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00262-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO a favor de JOSÉ CASTIBLANCO RINCÓN., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 35 del cuaderno 1, notificada en estado N° 026 del 9 de agosto de 2019.

Así las cosas, él demandado compareció ante la secretaria de este Juzgado y se surtió notificación personal el día 4 de marzo de 2020 (f.15vto), término que venció el día 3 de julio de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, vencido el término para que el demandado propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) (f.35).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$140.000.oo**.

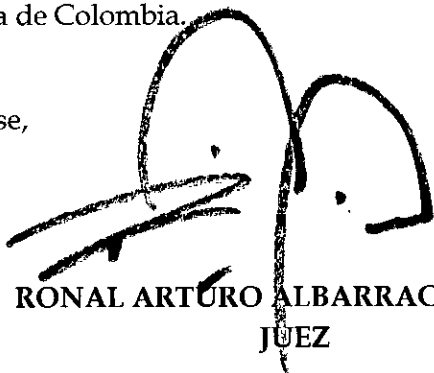
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

R E S U E L V E

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$140.000.oo**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere

la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00277

Demandante: SANDIEL LOPEZ

Accionado: JAIME ARTURO HENAO PARRA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA"

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y como quiera que, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se había programado audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., para el día nueve de junio del año en curso, por tal virtud, motivo por el cual se hace necesario CONVOCAR Nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso,

La audiencia se llevará a cabo el día 10 de del mes de septiembre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: Conciliación e interrogatorio a las partes intervinientes y sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
**Consejo Superior
de la Judicatura**
RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 013

HOY 14-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No 2019-00277



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
PAIPA**

Paipa, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00292

DEMANDANTE: MAO EFREN REYES CASTELLANOS

DEMANDADOS: ANA MILENA VERA GARCIA

DEIBER GILBERTO LOPEZ .

Como quiera que la notificación de los demandados depende la continuación del asunto Judicial de la referencia. Se dispone, REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, aporte y culmine el trámite de notificación de ANA MILENA VERA GARCIA Y DEIBER GILBERTO LOPEZ, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 Num.1 del CGP.).

Se entenderá cumplida la carga aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de la notificación personal dentro del término señalado. También podrá cumplir dicha cargas como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 14 DE JULIO 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2019-00292



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - ALIMENTOS
No de Radicación. 155164089001-2019-00333-00
Demandante. ARMANDO MAHECHA PALACIOS
Demandado. MERY RINCON MEJIA

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia en auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 29 de abril del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar la hora 9:00 A.M., del día 27, del mes Octubre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 en concordancia de los Arts. 372 y 373 del CGP, en la forma señalada en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Hágaseles saber a las partes e intervinientes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ
Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

SIMULACIÓN No 155164089001-20190-00341-00-00

Accionante: AUGUSTO ELIECER ACUÑA R.

Accionado: JOSE EDUARDO ACUÑA Y OTROS

En atención a los memoriales que anteceden el, juzgado dispone:

-Tener por notificado por aviso al demandado JOSE EDUARDO ACUÑA SUAREZ, el día 03 de febrero de 2020, pues de la constancia del aviso enviado correo certificado POSTACOL al demandado, se evidencia que el mismo fue entregado al Sr. JOSE ACUÑA SUAREZ el día 01 de febrero de 2020, y, si bien hay constancia que el demandado se rehúso a recibir el mismo, la empresa de correo entregó en la dirección del demandado, el aviso junto con la copia de la demanda y del auto admisorio, por lo que referido aviso cumple con los parámetros establecidos en el Art. 292 del C. G. del P.. (Fl. 79-85), sin que el demandado presentara escrito de contestación a la demanda dentro del respectivo término del traslado de la demanda.

- Tener por notificado por aviso a los demandados ALEXANDRA ACUÑA GARCIA, ELSA ACUÑA GARCIA, IGNACIO ACUÑA GARCIA Y MARIA SOFIA ACUÑA GARCIA, el día 03 de febrero de 2020, pues de la constancia del aviso enviado correo certificado POSTACOL a los demandados, se evidencia que el mismo fue entregado a ALEXANDRA ACUÑA GARCIA, ELSA ACUÑA GARCIA, IGNACIO ACUÑA GARCIA Y MARIA SOFIA ACUÑA GARCIA el día 31 de Enero de 2020, y, si bien hay constancia que los demandados se rehusaron a recibir el mismo, la empresa de correo entregó en la dirección de los demandados, el aviso junto con la copia de la demanda y del auto admisorio, por lo que referido aviso cumple con los parámetros establecidos en el Art. 292 del C. G. del P.. (Fl. 79-85), sin que los señores ALEXANDRA ACUÑA GARCIA, ELSA ACUÑA GARCIA, IGNACIO ACUÑA GARCIA Y MARIA SOFIA ACUÑA GARCIA presentaran escrito de contestación a la demanda dentro del respectivo término del traslado de la demanda.

-Reconocer personería jurídica a los doctores JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE identificado con la C.C. No. 79.802.582 de Bogotá y T.P. No. 202.985 del C. S. de la J. y, YULY FABIOLA MOLANO OCHOA identificada con la C.C. No. 33.365.817 de Tunja y T.P. No. 202.984 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de los demandados JOSE EDUARDO ACUÑA SUAREZ, ALEXANDRA ACUÑA GARCIA, ELSA ACUÑA GARCIA, IGNACIO ACUÑA GARCIA, MARIA SOFIA ACUÑA GARCIA Y MARIA ALICIA ACUÑA GARCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

-Tener por notificada por conducta concluyente a la Sra. MARIA ALICIA ACUÑA GARCIA de la totalidad de las providencias surtidas en el presente proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G. del P., término que comenzará a correr a partir de la notificación por estado del presente auto.

Efectuado lo anterior y notificada la totalidad del extremo demandado, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

-Téngase por extemporáneo el escrito de la contestación a la demanda presentado por JOSE EDUARDO ACUÑA SUAREZ, ALEXANDRA ACUÑA GARCIA, ELSA ACUÑA GARCIA, IGNACIO ACUÑA GARCIA, y MARIA SOFIA ACUÑA GARCIA, por cuanto, los mismos fueron notificados por aviso el día 03 de febrero de 2020 y hasta el 12 de marzo del año en curso, presentaron escrito de contestación a la demanda.

-Ahora, por ser procedente la petición del apoderado actor relativa a enviar la citación y aviso para surtir la notificación personal que trata los Art. 291 y 292 del C. G. del P., se ordena enviar el respectivo citatorio para la comunicación personal al demandado MARIA SONIA ACUÑA GARCIA, a la Secretaria de Educación de Boyacá, ubicada en la carrera 10 No. 18-68 de la ciudad de Tunja.

-De igual manera, es pertinente indicar que atendiendo a la emergencia sanitaria que nos encontramos de no ser posible la notificación a la demandada en la forma prevenida en el párrafo anterior, se deberá proceder en los términos del inciso del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la providencia, demanda y anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, aportando para el efecto constancia de su envío e indicando la forma en que tuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico de la demandada. Lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite que aquí nos concita.

-Agréguese al plenario la comunicación ORPDU-OFCIO No. 0742020EE00035 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, póngase en conocimiento del extremo activo para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado 13 de
11 de mayo de hoy 14 de julio de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



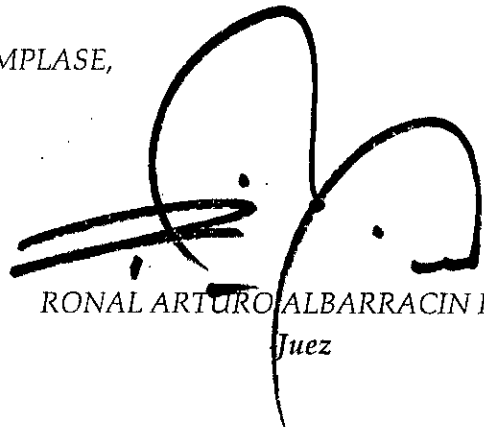
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO.. EJECUTIVO SINGULAR No.2019-00374
DEMANDANTE: ARISTIDES HURTADO PACHECO
DEMANDADO. MARTHA CECILIA DIAZ OSTTOS

Como quiera que la notificación de los demandados depende la continuación del asunto Judicial de la referencia. Se dispone, REQUERIR a la parte actora, para que el término de treinta (30) días, aporte y culmine el trámite de notificación de la demandada, MRTHA CECILIA DIAZ OSTTOS, conforme las disposiciones de los Artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 37 Num.1º.CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos para (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. También podrá cumplir dicha carga como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 14 de Julio 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. DESPACHO COMISORIO N° 0015
No de Radicación. 155164089001-2020-00002-00
Demandante. ALIRIO CAMARGO CAMARGO
Demandado. ANGELA MARÍA MORENO BRIJALDO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

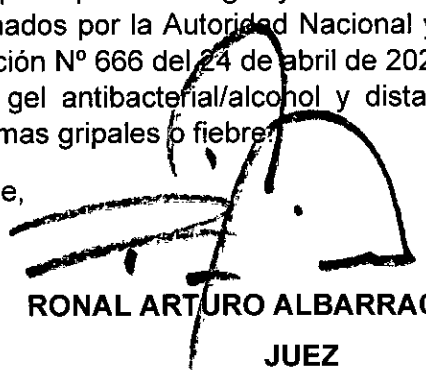
Que la audiencia de secuestro programada en auto de fecha 10 de febrero de 2020, para el día 14 de abril del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la **Emergencia Sanitaria** por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Fijar la hora 11:00 AM, del día 31, del mes Julio, del año 2020, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO, en la forma señalada en auto de fecha 10 de febrero de 2020.
2. Relevar a la señora MARTHA EMILSE PORRAS como secuestre designada dentro de la presente comisión teniendo en cuenta que informa que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (fs.12 y 13).
3. **Nombrar como secuestre** a la firma AUXABITUN S A S. que integra la lista de auxiliares de la justicia para el circuito de Duitama¹. Por secretaría, ofíciase. (teléfono 3204518334 dirección Diag 11 N° 10 – 86)
4. Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 2020-005-0121.

Demandante: GABRIEL MENDEZ

Demandado: IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ

Procedencia: JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de secuestro programada en auto de fecha 2 de marzo de 2020, para el día 28 de mayo del año que avanza a las 9:00 a.m., sin que se haya podido llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Practicar diligencia de Secuestro de la posesión que el demandado IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ ejerce sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 15 A -14 de Paipa, para lo cual se fija Nuevamente el día 27 DEL MES DE agosto DEL AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de la 9:00 a.m.

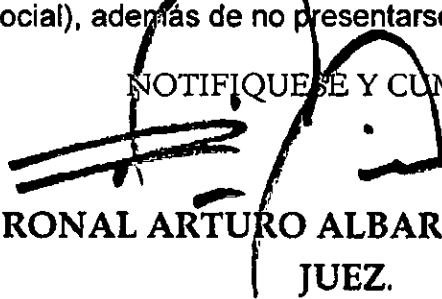
Se designa como secuestre a ASGESBOY SAS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este juzgado.

Comuníquesele en la forma indicada en el Art. 49 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y antes tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios). y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia:

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

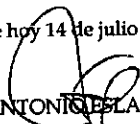
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020


ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN
Secretario

AEG

Desp. No. 0121

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN
Secretario

Desp. No. 0121

AEG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 2020-006-J110IPM-41.12.

Demandante: OFICIO

Demandado: SANGUÑA ROJAS MIGUEL ANGEL

Procedencia: JUZGADO 110 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR - COVENAS SUCRE

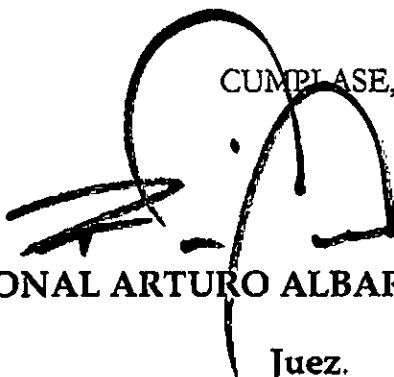
MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA INDAGATORIA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de secuestro programada en auto de fecha 2 de marzo de 2020, para el día 3 de abril del año que avanza a las 9:00 a.m., sin que se haya podido llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Recepcionar diligencia de Indagatoria y en asocio de defensor al señor **MIGUEL ANGEL SANGUÑA ROJAS** conforme a la cita que le aparece el referido cuestionario anejado a las diligencias, para lo cual se fija el día 28 DEL MES DE agosto DEL PRESENTE AÑO, a la hora de las 9:00 A.M.
2. Cítese oportunamente con las advertencias de ley.
3. Igualmente comuníquese al implicado de la fecha de la audiencia, y que debe de asistir acompañado de abogado defensor.
4. ORDENAR la recepción de declaraciones de los señores **JOSE ANGEL SANGUÑA FONSECA** y **CLAUDIA ROJAS MONROY**, quienes deberán declarar conforme al cuestionario allegado al comisorio.
5. Cítense oportunamente con las advertencias de ley.
6. Realizado lo anterior, devuélvanse las diligencias a la Secretaría del Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. **DESPACHO COMISORIO N° 201900959**
No de Radicación. **155164089001-2020-0007-00**
Demandante.
Demandado. **PEDRO F. ROJAS DUARTE**

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Que la audiencia convocada para la recepción de la declaración de la señora ANA DELIA COLMENARES TAPIERO programada en auto de fecha 9 de marzo de 2020, para el día 20 de abril del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN de términos judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la **Emergencia Sanitaria** por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Fijar la hora 9:00 Am, del día 3, del mes agosto, del año 2020, para llevar a cabo la DILIGENCIA RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN, en la forma señalada en auto de fecha 9 de marzo de 2020.
2. Por Secretaria **dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 9 de marzo de 2020.
3. **Reháganse las citaciones** ordenadas en el numeral 1 y 4 del auto en mención y hágaseles saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información.

4. Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias ante la Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura – sala Disciplinaria. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No de Radicación. 155164089001-2020-0070-00
Demandante. JULIÁN CAMILO PACHECO PLAZAS
Demandado. GERARDO PACHECO RODRÍGUEZ

Trascurrido el término a que alude el artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) (f.24), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por JULIÁN CAMILO PACHECO PLAZAS, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita para tal fin y archívese la actuación previa las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA - MÍNIMA
Expediente : 2020-0059
Demandante : JUANA CECILIA RUEDA UMay
Demandado : JOSE EDUARDO PEDRAZA ROJAS Y OTROS

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 5 de marzo de 2020 (fs. 37-39), contra el auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fs. 34 a 36), mediante el cual se rechazó de plano la demanda, conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 375 del CGP.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo ese entendido, cuestiona el memorialista que la actuación es errada toda vez que la demanda es subsanable como quiera que el certificado especial de pertenencia es un documento que se le debe dar un trámite especial y a la vez se puede aportar. Y que no se le dio oportunidad para allegarlo violando el debido proceso.

Suma además el recurrente, que el rechazo IN LIMINE, es imprudente como quiera que el rechazo no esta dentro de las causales señaladas en el Inc. 2 del Art 90 del CGP. Además, que el Inc. 3 del Art 90 ibidem establece taxativamente cuando se inadmite la demanda, por lo que en estos casos se señalara con precisión los defectos que adolezca la demanda para que el demandante subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Así mismo informa lo establecido en el Art 321 del C.G.P. respecto a la procedencia de la apelación en procesos de primera instancia (auto que rechaza). Y precisa que no está probado que es un predio baldío, publico, toda vez que no se demuestra que es baldío o no tiene las connotaciones que señala el Art 375 ibidem el cual es muy anticipado de parte del Juzgado señalar tal situación y que la interpretación frente al Num. 4° del mentado Art, la pertenencia no procede respecto a los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público..

Recalca que no se ha dado una debida valoración a las pruebas que hubieren podido allegarse al proceso, que de ninguna manera es consecuente con el Art 11 del C.G.P y viola de forma directa el Art 229 de la CP., cuestionando además la falta de motivación como quiera que no existe prueba si quiera sumaria que el predio recaiga sobre aquellos bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Solicita sea revocado el auto de fecha 2 de marzo de 2020 en que se rechaza la demanda y se de aplicación del numeral 2° del Art 90 del C.G.P.

Surtido el traslado del recurso dentro de la oportunidad procesal, y corrido el respectivo traslado conforme se aprecia a folio 39 vto, es procedente su examen.

Consideraciones

La decisión impugnada no será modificada, además de ello no se concederá la apelación.

Las razones son las siguientes:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión en favor de la parte actora de un predio ubicado en la "vereda Sativa" hoy "la Bolsa" sector "Pie de Blanco", Cantera San José del Municipio de Paipa con número catastral 00 02 00 00 0003 0282 0 00 00 000, respecto del cual, y dado su valor probatorio al encontrarse adosado al plenario el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, expone con "Nota Devolutiva" de fecha 17 de enero de 2020 (f.30), que:

"No se expide Certificado Especial del predio de Matricula Inmobiliaria 074-38161, en razón a que revisada la Escritura numero 208 de fecha 24-03-2010 de la Notaria Única de Paipa, Encontramos que la cadena traditicia nos remite a la escritura 208 de fecha 16 de Septiembre de 1958 Notaria de Paipa, donde el señor PEDRAZA JIMÉNEZ LUIS ALEJANDRO adquirido por compraventa Derechos Herenciales (FALSA TRADICIÓN) a los señores TORRES DIAZ AQUILINO Y LA ROTTA EUGENIA, es decir, que la anotación 3 referente a la sucesión de del señor LUIS ALEJANDRO PEDRAZA JIMÉNEZ versa sobre la falsa tradición adquirida mediante escritura 208/58, no pudiéndose de esta manera certificar la titularidad de los derechos reales de dominio completo (...)". (Destacados del Juzgado).

Lo anterior tiene importancia para este asunto y así se había ya expuesto en auto de fecha 2 de marzo de 2020, ya que a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017) donde se varió significativamente el entendimiento¹ sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad "privada" derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

¹ A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros.

Avanzando en este análisis, es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que *"la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."*

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, señaladamente dominio, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículo 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte en Sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407.de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la ley 200 de 1936, sino también el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C., el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no pasibles de prescripción, ni de juicio de pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa², fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [3], así como pronunciamientos en sede de tutela⁴, de los que se concluye que, si no hay antecedente registral de derecho real, debiendo entenderse dominio, no existe certeza respecto de la

² TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

³ El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA. Sala Única. RADICACION 15-238-31-03-003-2018-00040-01 ACCION DE TUTELA 2ª INSTANCIA Acta No. 004 ;P. Dra.: GLORIA INES LINARES VILLALBA. Sentencia de 18 de enero de 2019.

naturaleza del bien, y en consecuencia debe rechazar por falta de competencia.

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial⁵ expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios **para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.***

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:

*“Así planteadas las cosas, careciendo de **dueño** reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un **propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada)**, y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”^{6.9} (subrayas y resaltados fuera de texto).*

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapición, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapición.

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir un

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2ª Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

predio con derecho incompleto, en falsa tradición, pues como lo expuso el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, no se pudo expedir el certificado especial del predio de Matricula Inmobiliaria 074-38161, al no poderse certificar la titularidad de los derechos reales de dominio completo, luego solicitar tal documento tal como lo solicita el recurrente, carecería de fundamento en tanto la entidad ya habría hecho tal pronunciamiento y redundaría en su valor probatorio.

Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4° del artículo 375 de CGP, el cual establece:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

La anterior disposición, establece otra causal inlimine de la demanda además de las contenidas en el artículo 90 instrumental civil, para este específico grupo de controversias, al encontrarnos frente a un bien de naturaleza baldía.

Por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento procesal civil, en su numeral 3°, preceptuó que la cuantía se determinaría: "En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos". Toda vez que el certificado catastral a folio 28, certifica que el avalúo del predio es de \$15.906.000.ºº (equivalente a 18.12 SMMLV), el proceso configura una mínima cuantía, pues conforme el inciso segundo del artículo 25 del CGP, pertenecerán a este quantum los procesos que no excedan los 40 SMMLV.

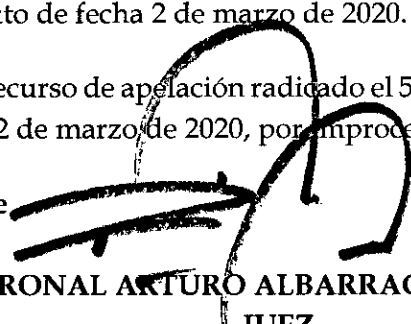
En este orden de ideas, el trámite sería de **única instancia**, y por ende, no cumpliría el requisito de procedibilidad señalado en el inciso primero del artículo 321 del CGP: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. // También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: (...)", lo que consecuentemente torna el recurso de alzada, improcedente.

Por lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 2 de marzo de 2020.
2. No conceder el recurso de apelación radicado el 5 de marzo de 2020 (fs. 37-39), contra el auto de fecha 2 de marzo de 2020, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF